

## AUTO N. 05271

### “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental mediante el **Auto 02098 del 30 de abril de 2014**, fundamentado en el **Concepto Técnico 9039 del 27 de noviembre de 2013**, en contra de la señora **BETTY WALLES GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 30.744.366, en calidad de propietaria del establecimiento **BAR ROCKOLA LA YAVE**, ubicado en la Carrera 90 No. 145 – 27 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 25 de noviembre de 2014, publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 24 de abril de 2015 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el radicado No. 2014EE114467 del 10 de julio de 2014.

Posteriormente, a través del **Auto 03310 del 21 de septiembre de 2015**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra de la señora **BETTY WALLES GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.744.366 en calidad de propietaria del*

establecimiento de comercio denominado **BAR ROCKOLA LA YAVE**, registrado con matrícula mercantil No. 0001919538 de 05 de agosto de 2009, ubicado en la Carrera 90 No. 145-27 de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente a título de dolo el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

**Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido - zona comercial en un horario nocturno, mediante el empleo de rockola con dos (2) altavoces a dos (2) vías, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

**Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los Artículo 45 y 51 del decreto 948 de 1995. (...)"

El anterior auto fue notificado personalmente el día 16 de diciembre de 2015 a la señora **BETTY WALLEZ GUZMÁN**.

Para garantizar el derecho de defensa, la señora **BETTY WALLEZ GUZMÁN**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR ROCKOLA LA YAVE**, ubicado en la Carrera 90 No. 145 – 27 de la Localidad de Suba de esta ciudad, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 03310 del 21 de septiembre de 2015**, para presentar escrito de descargos en contra el citado auto, esto es desde el **17 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015**.

Transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que la señora **BETTY WALLEZ GUZMÁN**, **presentó escrito de descargos**, ni hizo uso de su derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas, la señora **BETTY WALLEZ GUZMÁN**, presentó escrito de descargos con el **Radicado 2015ER266878 del 31 de diciembre de 2015**, estando dentro del término legal. En ese orden, en el mencionado escrito la investigada indicó lo siguiente:

*"(...) revisada la carpeta documental de este establecimiento, no se visualiza el acta de visita referenciada por esa institución a este establecimiento (...)"*

*3. Que, por carecer del expediente en lo pertinente, para lograr sustentar en debida forma este escrito, declaro que lo complementaré en los próximos días inmediatos. (...)"*

Mediante el **Auto 01519 del 17 de agosto de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto 02098 del 30 de abril de 2014**,

en contra de la señora **BETTY WALLES GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 30.744.366, en calidad de propietaria del establecimiento **BAR ROCKOLA LA YAVE**, el cual, entre otras cosas dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 02098 del 30 de abril de 2014, en contra de la señora **BETTY WALLES GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30. 744.366 de Pasto, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **BAR ROCKOLA LA YAVE**, con matrícula mercantil No. 0001919538 del 05 de agosto de 2009, ubicado en la carrera 90 No. 145 - 27 de la localidad de Suba de esta ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta la expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

***Parágrafo primero-** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Decretar como pruebas, el radicado No. 2013ER068290 del 11 de junio de 2013, el Acta/Requerimiento No. 2237 del 22 de junio de 2013 y el concepto técnico No. 09039 del 27 de noviembre de 2013 con sus anexos, correspondientes al establecimiento de comercio **BAR ROCKOLA LA YAVE**, por ser pertinentes, necesarias y conducentes a! esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.*

***ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **BETTY WALLES GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.744.366 de Pasto, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BAR ROCKOLA LA YAVE**, en la carrera 90 No. 145 - 27 de la localidad de Suba de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.*

***Parágrafo.** - La propietaria del establecimiento denominado **BAR ROCKOLA LA YAVE**, señora **BETTY WALLES GUZMAN**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal. (...)”*

El anterior auto fue notificado por aviso a la señora **BETTY WALLES GUZMÁN**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR ROCKOLA LA YAVE** el **18 de junio de 2018**.

En respuesta a lo anterior, dentro del término legal, la señora **BETTY WALLES GUZMÁN**, presentó recurso de reposición mediante el **Radicado 2018ER149654** del **28 de junio de 2018**, contra el **Auto 01519** del **17 de agosto de 2016**.

En ese orden, esta autoridad ambiental mediante la **Resolución 01352 del 13 de junio de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió no reponer y, en consecuencia, confirmar en su totalidad el contenido del **Auto 01519 del 17 de agosto de 2016**, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora **BETTY WALLES GUZMÁN**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR ROCKOLA LA YAVE**.

La **Resolución 01352 del 13 de junio de 2019**, fue notificado por aviso el 08 de octubre de 2019, a la señora **BETTY WALLES GUZMÁN**, previo envío de citatorio para notificación personal con radicado 2019EE131688 del 13 de junio de 2019 a la Carrera 90 No. 145 – 27 y Carrera 90 No. 145 - 26.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“(…) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

**PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)"

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

**“(..). ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al parágrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora, mediante el **Auto 01519 del 17 de agosto de 2016**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el **03 de diciembre de 2019**, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. Radicado 2013ER068290 del 11 de junio de 2013.
2. Acta/Requerimiento 2237 del 22 de junio de 2013.
3. Concepto técnico 09039 del 27 de noviembre de 2013 con sus anexos.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar el término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la señora **BETTY WALLES GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 30.744.366, en calidad de propietaria del establecimiento **BAR ROCKOLA LA YAVE**, ubicado en la Carrera 90 No. 145 – 27 de esta ciudad, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.



*Expediente SDA-08-2014-34*